

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOHNNY ALZATE SÁNCHEZ C.C. 16.841.712
ACREEDORES: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
RADICACIÓN: 76001400300720202200564-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la controversia formulada por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, respecto a la condición de comerciante del deudor.

FUNDAMENTOS

El acreedor Carlos Enrique Toro Arias, a través de apoderado judicial, sostiene que para todos los efectos legales son sujetos en el derecho mercantil, toda personal natural o jurídica que en forma voluntaria realice alguna de las actividades que la ley y la jurisprudencia considera mercantiles.

En atención a ello, sostiene que el artículo 10 del Código de Comercio reza además, que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta personal.

Argumenta, que la actividad realizada por el deudor, se encuentra reglada en el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio, toda vez que presta un servicio público de transporte terrestre, el cual tiene en sociedad con su señora madre.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las

controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico el Juzgado debe determinar si el señor Alzate Sánchez ostenta la condición de comerciante.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “*De los comerciantes*”, del Libro Primero, “*De los comerciantes y de los asuntos del comercio*” del Código de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “*las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 13 *ibidem*, dispone tres casos en los que se presume que una persona ejerce el comercio:

- 1.- *Cuando se halle inscrito en el registro mercantil;*
- 2.- *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3.- *Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

Por su parte, el artículo 20 del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades “*mercantiles para todos los efectos legales*”. Entre ellas, la relacionada en el numeral 11 así:

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;”

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

Además, el numeral 19 prevé como tales: “*Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil*”. Debe tenerse en cuenta que dicha lista no es taxativa, sino que dicha enumeración es declarativa y no limitativa, de conformidad con el artículo 23 ib.

Descendidos al caso objeto de estudio, evidencia el juzgado que en la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, manifestó en la “*MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS CAUSAS DE LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA*” que al tener buena experiencia crediticia, adquirió un vehículo automotor taxi, “*con el fin de generar mayores ingresos y obtener un mejor futuro para mi y mi familia*”, pero como quiera que su contrato con la Gobernación no fue renovado, sus ingresos se redujeron, “*solamente percibía las entregas del taxi*”.

Por su parte, clara es la norma que nos permite establecer que el señor Johnny Alzate Sánchez ostenta la calidad de comerciante, como quiera que el Código de Comercio ha clasificado como mercantil, las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, en este caso, el deudor tiene en su peculio un taxi del cual obtiene recursos y tal actividad mercantil, revela al deudor como comerciante, máxime cuando el artículo 10 del estatuto comercial, transcribe que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona, que en este asunto, bien podría ser el conductor del taxi o el mismo propietario.

Ahora bien, el deudor declara que adquirió el vehículo con el fin de generar mayores ingresos, declaración esta que demuestra la adquisición del vehículo con fines netamente económicos, advirtiendo, de conformidad con los artículos 10, 13, 20 y siguientes del Código de Comercio, su condición de comerciante.

En esa medida, encuentra probada la controversia formulada por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, respecto a la condición de comerciante del deudor. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, por la calidad de comerciante del deudor JOHNNY ALZATE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por JOHNNY ALZATE SÁNCHEZ, por ostentar la condición de comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96595334405968f0abba9992de164a61c07d9f5a5143b134c0ae54982ed3d3**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>